



INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que, en el presente expediente digital contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por DIAGNOSTLAB, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR, RAD: 13-836-31-89-002-2017-00010-00, informándole que la liquidación del crédito presentada por el abogado CARLOS ADOLFO SERNA DIAZ, quien manifiesta que actúa como apoderado judicial de un tercero con interés, no fue objetada. Le hago saber a su vez que el expediente se encuentra digitalizado y puede ser visualizado en la carpeta OneDrive del Juzgado. Pasa al Despacho.

Turbaco, 31 de octubre de 2022

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	18-836-31-89-002-2017-00010-00
DEMANDANTE	DIAGNOSTLAB
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

1

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado en la forma prevista en el artículo 110 el día 31 de agosto de 2022, no fue objetada por las partes, sin embargo, revisado el expediente observa el Despacho que el Dr. **CARLOS ADOLFO SERNA DIAZ**, no ha acreditado poder para actuar en este proceso como representante judicial del tercero con interés LUIS ALFREDO GUZMAN DIAZ o de cualquiera de los otros demandantes del proceso 138363189001-2017-00273-00 que ha embargo los bienes que se encuentra a disposición del presente asunto, dado que el poder es la figura jurídica que habilita al abogado a intervenir en nombre de quien dice representar y le da todas las facultades que contempla el artículo 77 del CGP., extrañándose dentro de este asunto el mismo, por lo que no se le podrá impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada en fecha 6 de julio de 2022.

Por otro lado, observa este despacho que las partes dentro del presente asunto no han cumplido con su carga de impulso del proceso, para el caso específico tenemos que ninguna de las partes ha presentado la liquidación de crédito conforme dispone el artículo 446 del CGP que dispone: " Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."



A su vez el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 consagra la figura del Desistimiento tácito, e indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." Dando aplicación a dicha normativa, el Despacho en forma oficiosa ve necesario requerir a las partes demandante y demandada para que la cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia con la presentación de la liquidación del crédito, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito aportada por el DR. CARLOS ADOLFO SERNA DIAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a las partes demandante y demandada en el presente proceso para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del CGP, o pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

DM.

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be6d10c327b40343569411916befb44c6dde3ded88c25118d8a7319ceba247f**

Documento generado en 31/10/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>